



ORDEN

Vista la reclamación presentada Don José María Iniesta Alcaraz en representación de Interurbana de Autobuses, S.A., ante la Consejería de Fomento e Infraestructuras, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de marzo de 2023 se presenta reclamación por parte de Don José María Iniesta Alcaraz en representación de Interurbana de Autobuses, S.A. El interesado la denomina “escrito de reclamación de cantidades MUR 092-período sin contrato”. En esta reclamación se contienen las siguientes afirmaciones, en síntesis:

- Que venía prestando sus servicios para la Consejería de Fomento e Infraestructuras a través de un contrato de concesión, adjudicado por la Dirección General de Movilidad y Litoral, firmado el 2 de diciembre de 2021, con un plazo de duración de seis meses.
- Desde la finalización de este contrato el 3 de junio de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023 ha continuado la prestación del servicio en las mismas condiciones.
- Que en fecha 14 de febrero de 2023 ha firmado nuevo contrato por 18 meses con la misma Dirección General de Movilidad y Litoral y en los mismos términos.
- No ha existido acuerdo expreso de continuidad del servicio, ni por otro lado oposición a la prestación del mismo por parte de la administración a la que se reclama.

El reclamante termina solicitando que esta administración proceda al reconocimiento de la cantidad adeudada a favor de la reclamante a la fecha de adjudicación, 23 de enero de 2023 por importe de 646.817,70 euros y proceda al abono de dicha cantidad.

SEGUNDO.- Con fecha de 11 de mayo de 2023 se nombra instructora del expediente a la Técnica Consultora de la Dirección General de Movilidad y Litoral.

Con fecha 15 de mayo de 2023 se abre por la instructora el periodo de subsanación y mejora de la reclamación presentada, comunicando el inicio del procedimiento. Los documentos solicitados son presentados en plazo.

TERCERO.- El 23 de mayo de 2023 se solicita se informe por técnico competente de la Dirección General sobre las circunstancias y hechos relatados por el interesado en la reclamación. También se solicita un pronunciamiento desde el punto de vista técnico y en relación con el pliego de condiciones que rige la concesión sobre el quantum reclamado.

Los informes solicitados se emiten y son recibidos por la instructora en el mes de junio de 2023.

CUARTO.- Con fecha de 7 de junio de 2023 se abre trámite de audiencia a la reclamante, que obtiene copia de la documentación que solicita del expediente.

QUINTO.- El 13 de junio de 2023 se reciben alegaciones por parte de la interesada, reiterando que se estime la reclamación interpuesta en el sentido solicitado.





SEXTO.- El 14 de diciembre de 2023 se dicta propuesta de resolución de la reclamación, estimatoria parcial, y es remitida al Servicio Jurídico de la Secretaría General para su informe.

SÉPTIMO.- El 9 de abril de 2024 se emite informe por el Servicio Jurídico de la Secretaría General, favorable a la propuesta remitida, si bien se precisa la competencia para resolver, residenciada a su juicio en el Consejero de Fomento e Infraestructuras, y entendiendo aplicable el procedimiento regulado en el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado.

Se emite nueva propuesta por la Directora General de Movilidad y Transportes, con fecha 06/05/2024, que sustituye a la anterior.

OCTAVO.- Se envía expediente para ser informado por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, devolviéndose el mismo sin ser informado por el citado órgano, entendiendo que no existe acto que fiscalizar.

NOVENO.- Se remite expediente al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para ser dictaminado. El 13 de febrero de 2025 se recibe por comunicación interior el dictamen 29/2025, en el que se concluye que ha de ser tramitado el expediente de gasto y remitido a la Intervención General para la preceptiva fiscalización previa.

DÉCIMO.- A la vista de la recomendación del Consejo Jurídico se emite nueva propuesta por el Director General de Movilidad y Transportes con fecha 18/02/2025, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud presentada por Don José María Iniesta Alcaraz en representación de Interurbana de Autobuses, S.A., ante la Consejería de Fomento e Infraestructuras.

SEGUNDO.- La compensación a abonar a la reclamante asciende a 582.135,84€, y como consecuencia procede autorizar, disponer el gasto, reconocer la obligación y proponer el pago de esta cantidad con cargo a la partida presupuestaria 14.04.00.513A. 777.60, Proyecto de gasto 52481, subproyecto 052481240001, a favor de Interurbana de Autobuses, S.A., A28170207, ES9700301807110000641271

TERCERO.- Remitir el expediente a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para su fiscalización”.

En consecuencia se elabora documento contable “ADOK” preliminar con referencia en Sigepal 011080, por importe de 582.135,84€.

UNDÉCIMO - Con fecha 25/03/2025, la propuesta anterior es sustituida por otra del Director General de Movilidad y Transportes, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud presentada por Don José María Iniesta Alcaraz en representación de Interurbana de Autobuses, S.A., ante la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por importe de 582.135,84€, y en consecuencia autorizar un gasto por dicho importe con cargo a la partida presupuestaria 14.04.00.513A. 777.60,





*proyecto de gasto 52481, subproyecto 052481240001, a favor
de Interurbana de Autobuses, S.A., A28170207, ES9700301807110000641271*

*TERCERO.- Remitir el expediente a la Intervención General de la Comunidad Autónoma
de la Región de Murcia, para su fiscalización”.*

En consecuencia se anula documento contable “ADOK” preliminar, con referencia en Sigepal 011080, y se elabora documento contable “A” preliminar con referencia en Sigepal 019991, por importe de 582.135,84€.

DUODÉCIMO.- Mediante informe de 28/03/2025, el Interventor General fiscaliza favorablemente la propuesta de 25/03/2025.

DÉCIMOTERCERO: Remitido el expediente al Consejo Jurídico, éste emite Dictamen nº 128/2025, de fecha 21/05/2025, en el que concluye que procede estimar en parte la reclamación formulada y, como consecuencia de ello, indemnizar a “Interurbana de Autobuses, S.A.”, con la cantidad de 582.135,84€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Carácter de la reclamación.

El Consejo de Estado ha conocido múltiples expedientes como el que se nos presenta, en los que se discutía el derecho de una empresa o un particular a ser resarcido por determinados servicios que había prestado a la Administración sin una estricta cobertura contractual, tal y como recoge la letrada Raquel Hurtado Soto en su trabajo acerca de esta materia. En estos expedientes existía una falta de sometimiento a las reglas de la contratación pública (basada en los principios de publicidad y concurrencia), de tal manera que, con posterioridad a la extinción de un contrato o al margen del mismo, un contratista realizaba determinadas prestaciones o servicios a favor de la Administración, cuyo abono posteriormente reclamaba.

Como consecuencia de lo anterior se planteó la duda sobre el mecanismo jurídico adecuado para evitar el enriquecimiento injusto que la ejecución de tales prestaciones puede suponer para la Administración, así como sobre las consecuencias económicas derivadas de tales hechos. El Consejo de Estado constituyó una ponencia especial para abordar esta cuestión, lo que se ha hecho, fundamentalmente en los dictámenes 606/2020, de 27 de mayo de 2021, y 706/2021, de 27 de enero de 2022.

El Consejo de Estado se pronuncia acerca de dos posibles soluciones, pero las rechaza, la responsabilidad patrimonial y la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos o decisiones administrativas que dieron lugar a la prestación del servicio sin cobertura contractual. La primera por tratarse de responsabilidad extracontractual y la segunda por no darse en la mayoría de los supuestos actos que puedan ser objeto de tal declaración de nulidad.

“Ha de recordarse al efecto que esa responsabilidad patrimonial de la Administración es, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Consejo de Estado, ‘una institución jurídica de cobertura de los daños causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que aquéllos no dispongan de vías específicas de resarcimiento,





de modo que los daños y perjuicios generados en el desenvolvimiento de concretas relaciones jurídicas deben indemnizarse en el seno de las mismas siempre que ello sea posible' (entre otros, dictámenes números 1.796/2007, de 29 de noviembre, y 456/2012, de 10 de mayo). En otros términos, 'la figura de la responsabilidad extracontractual de la Administración no es un mecanismo de resarcimiento que permita atraer en torno a sí toda suerte de quebrantos económicos que pueda sufrir una persona, ni desde luego constituye una fórmula que permita acoger lo que es propio de una relación jurídica específica. Desde esta perspectiva, el Consejo de Estado estima que si la petición de indemnización se basare en un título más específico, como puede ser el que se derive de la condición del reclamante, o el supuesto de hecho causante se inserta en una relación jurídica previamente constituida que dispone de vías específicas de resarcimiento –por ejemplo, una expropiación forzosa o un contrato–, procederá su aplicación prevalente con exclusión del régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración (dictamen número 390/2017, de 6 de julio)".

Se plantea la posibilidad de encauzar este tipo de casos por la vía de la responsabilidad extracontractual con invocación del principio del enriquecimiento injusto, vinculado a la figura del cuasicontrato, siendo también rechazada esta forma.

Tras el análisis de las opciones de resarcimiento o compensación descartadas, el órgano consultivo concluye lo siguiente:

"En tales circunstancias, frente a las vías anteriormente analizadas, resulta mucho menos forzado que el pago de los servicios o trabajos adicionales realizados por el contratista 'a vista, ciencia y paciencia' de su antigua Administración contratante, se ponga en referencia con el previo contrato que ligó a las partes –o con el que se preveía que fuera a ligarlas–, desembocando en una responsabilidad de naturaleza contractual.

En definitiva, el incuestionable contexto contractual que presentan supuestos como el aquí dictaminado, caracterizado por la persistencia en la prestación de un servicio sin solución de continuidad una vez extinguido y no prorrogado un previo contrato, o sin haberse culminado el contrato que estaba tramitándose, obliga a conceder una clara preferencia a la vía de la responsabilidad contractual".

Asimismo se aborda de forma directa una premisa fundamental en estos casos como es la determinación de la cantidad que se debe abonar al contratista:

"Tal vía de la responsabilidad contractual condiciona, a juicio del Consejo de Estado, el cálculo del importe que por dicho concepto debe satisfacerse al antiguo contratista. En efecto, en la medida en que ese pago toma en consideración una relación contractual precedente, la retribución de las prestaciones debería atender, como regla general, al precio establecido en el extinto contrato. Ello posibilita que la compensación de los servicios prestados sin título contractual habilitante se haga con carácter de restitución más que de resarcimiento. En esta línea puede citarse –a efectos estrictamente hermenéuticos, dada la ausencia en los casos aquí contemplados de una decisión formal– [y en relación con los supuestos de persistencia en la prestación de un servicio sin solución de continuidad con un contrato previo ya extinguido y no prorrogado] el criterio empleado en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017 (último párrafo), que establece que 'cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos





imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario’.

Dicha pauta general de atender al precio fijado en el previo contrato puede, no obstante, quedar exceptuada o modulada en dos casos concretos.

1) En primer lugar, en caso de que exista un acuerdo expreso y mínimamente formalizado entre la Administración y el contratista, será ese acuerdo y no el contrato ya finalizado el que debería tomarse en consideración para determinar el importe de la compensación a satisfacer. Así se desprende, por ejemplo, de la STS de 28 de mayo de 2020 (recurso n.º 5223/2018), que versa sobre la reclamación de una empresa a la que la Comunidad de Madrid encargó continuar prestando un servicio de limpieza después de extinguirse el correspondiente contrato; en este caso, el Alto Tribunal afirma que el contrato ‘es claro que expiró sin ser prorrogado y la base de la relación posterior entre CLECE, S. A. y la Comunidad de Madrid es diferente: lo constituyen el encargo en cuestión y las condiciones que convinieron’. Se trataría, en estos casos, de dar efectividad a una relación acordada atípica e irregularmente entre las partes, lo que afectaría tanto al plazo como a otras condiciones, si bien para ello sería necesario, según doctrina y jurisprudencia, una prueba clara e incuestionable de la voluntad de ambas partes de otorgarla y consentirla.

2) En segundo lugar, el importe de la compensación puede reducirse en atención a la conducta de la empresa contratista, en la medida en que esta pueda influir en la apreciación del nexo causal. En una ya consolidada doctrina, el Consejo de Estado, en supuestos de prestaciones contractuales realizadas al margen del contrato, por no estar en él previstas o por haber expirado la relación contractual, ha reparado en la circunstancia de que la empresa contratista pudiera no ser del todo ajena a la irregularidad que se ha producido, concluyendo que, en tal caso, no puede beneficiarse de ella como si de una aplicación ordinaria del contrato se tratase. De concurrir tal circunstancia, dice la doctrina, no procederá abonar el precio de la prestación facturado sino su coste, que se calculará detrayendo de dicho precio el beneficio industrial que la contratista esperaba obtener, determinado en expediente contradictorio (entre otros, dictámenes números 843/2017, 906/2019 o 1.112/2019). En algunos casos, no obstante, dada la dificultad que presenta el cálculo de ese beneficio industrial, el Consejo de Estado ha indicado que, en lugar de éste, procede detraer un 10 % de las facturas pendientes de abono (entre otros, dictámenes números 506/2017, 842/2017, 80/2019 y 878/2019). De este modo, la indemnización por responsabilidad contractual no incluirá el beneficio de la adjudicataria, en atención a su participación en la producción del daño. Por este mismo motivo, debería excluirse la procedencia de toda compensación si se acreditase que la prestación del servicio no se hizo ‘a vista, ciencia y paciencia’ de la Administración contratante, esto es, si ésta no estaba al corriente de esa continuación en la prestación o manifestó expresamente su oposición a la misma”.

Este procedimiento, que puede suponer un reconocimiento extrajudicial de un crédito, derivado de la anterior relación contractual, tiene una naturaleza excepcional, y supone dar la espalda al principio de especialidad temporal de los créditos del presupuesto, puesto que esta operación es a posteriori. Este matiz, entre otros lo diferencia de otros procedimientos similares,





como son el de omisión de fiscalización, o de reparos de legalidad, que se refieren a expedientes tramitados, total o parcialmente, con deficiencias graves.

En conclusión, la naturaleza de la reclamación presentada es la de una reclamación de responsabilidad contractual ante la administración pública, tal y como ha sido descrita por el Consejo de Estado. La presente reclamación ha sido tramitada mediante un procedimiento iniciado a instancia del interesado, en el que se han solicitado los correspondientes informes y se ha dado la preceptiva audiencia al mismo.

El artículo 9 de la Constitución Española consagra con el máximo rango normativo el instituto de la responsabilidad de los Poderes Públicos y de las Administraciones Públicas respectivamente.

Asimismo la normativa aplicable viene constituida fundamentalmente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en cuanto al procedimiento a seguir.

SEGUNDO.-Prescripción del derecho a reclamar, legitimación del reclamante y competencia.

La regulación de la Ley General Presupuestaria prevé actualmente un plazo de 4 años y en el ámbito del Derecho Administrativo se erige como la regulación de referencia tanto en materia de pagos contra la Administración (cuando un contratista reclama adeudos de la administración contratante) como en materia de reclamaciones de ésta frente a los particulares.

Dado que podemos entender que la fecha de referencia para el inicio del cómputo de la prescripción es el día 14 de febrero de 2023, en el momento en que finaliza la prestación sin cobertura contractual que se reclama, puede afirmarse que la reclamación de responsabilidad patrimonial se halla dentro del plazo anteriormente descrito.

La reclamación ha sido planteada por persona legitimada, dado que el reclamante es el representante legal de la empresa concesionaria que presta los servicios cuya retribución se solicita sin cobertura contractual.

De acuerdo con el informe de 9 de abril de 2024, emitido por el Servicio Jurídico de la Secretaría General, el Consejero de Fomento e Infraestructuras ostenta la competencia para resolver, a causa de la cuantía de la indemnización y la inexistencia del contrato que otorgaba de forma extraordinaria la competencia para resolver a la Directora General de Movilidad y Litoral.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto planteado y entrando en el análisis de lo solicitado por el interesado, existen varias circunstancias que deben ser analizadas para determinar una resolución adecuada a derecho.

En este punto nos referiremos en primer lugar al informe de la Jefa de Sección, que se manifiesta en el siguiente sentido:

“En cuanto a la prestación continuada del servicio en el periodo comprendido entre el día 3





de junio de 2022 y el día 14 de febrero de 2023.

Con carácter previo a la emisión de este informe, desde este Servicio se ha requerido a la empresa reclamante para que aporte, con referencia al citado periodo, información detallada de rutas, itinerarios, calendario y expediciones realizadas en dicho periodo, así como las órdenes de servicio, especificando vehículos y trabajadores a la que las mismas se refieran. Dicha información ha sido remitida por la empresa en fecha 29 de mayo de 2023.

Con dicha documentación, y con los datos estadísticos que viene aportando la empresa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.6 del ROTT, puede acreditarse que el servicio se ha seguido prestando después del 2 de junio de 2022 y hasta el día 14 de febrero de 2023, en las mismas condiciones en las que se venía realizando, no existiendo variación significativa en las magnitudes vehículos*kilómetro, viajeros*kilómetro, viajeros e ingresos respecto a los seis meses anteriores.

A todo ello hay que sumar que existe una evidencia manifiesta de la continuidad del servicio en el periodo al que se refiere la reclamación, por cuanto se trata de un servicio público cuya interrupción inesperada habría provocado innumerables quejas y reclamaciones de los usuarios, sin que conste que ello se haya producido.”

De acuerdo con lo manifestado, y a pesar de la falta de determinación concreta del informe en este punto, queda acreditado que por parte de la administración no se manifestó en ningún momento reticencia a la continuidad (probada) de la prestación. Evidentemente la continuidad en el servicio prestado, competencia de la administración a la que se reclama no puede haberlo sido sin su constancia y anuencia, como es lógico, máxime teniendo en cuenta que se realizan labores de control de la actividad y se estaba en pleno proceso de formalización de nuevo contrato, como se ha informado.

Por lo que se refiere a los criterios tenidos en cuenta a la hora de analizar la reclamación de responsabilidad contractual por enriquecimiento injusto de la administración han sido los siguientes:

- *Existencia para la administración de enriquecimiento injusto.*
La continuación por la actora de la prestación del servicio en los mismos términos fijados en el contrato, no cabe duda de que ha supuesto un ahorro para la administración, y por lo tanto un enriquecimiento de ésta y un correlativo empobrecimiento de la reclamante, que no ha percibido remuneración alguna. Es preciso recordar en este punto que el contrato extinguido en junio estimaba una compensación al contratista de 458.057,67 euros, durante los seis meses de duración del mismo, para asegurar el equilibrio del contrato.
- *Circunstancias concurrentes en el plazo solicitado como “indemnizable” previo a la nueva firma de contrato de una duración de 18 meses que se realiza en febrero de 2023.*

El informe de la responsable de la Dirección General manifiesta lo siguiente: “El contrato de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general por carretera entre las localidades de Valle de Ricote y Murcia, Fuente Álamo y Murcia, Dehesa de Campoamor y Murcia, fue adjudicado el día 1 de diciembre de





2021, como medida de emergencia, a la mercantil Interurbana de Autobuses, S.A., por plazo de seis meses, y con la obligación de iniciar el servicio el día 3 de diciembre de 2021.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que rigió la contratación, se estimaba una compensación al contratista de 458.057,67.-€ para asegurar el equilibrio del contrato, al considerar que los ingresos producidos por la gestión del servicio no cubrirían los costes del mismo. Dicha compensación, determinada por la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos estimados por venta de billetes, se efectuaría, conforme a lo previsto en el contrato, por trimestres vencidos, y así fue abonada tras la presentación de las correspondientes facturas de 31 de marzo y 2 de junio de 2022.

En cuanto a la adjudicación de un nuevo contrato:

A la vista de que el contrato finalizaría el día 2 de junio de 2022, tal y como se preveía en el mismo, y subsistiendo las causas que habían dado lugar a la necesidad de su adjudicación, la Dirección General de Movilidad y Litoral, conforme al artículo 85 de la LOTT, el 30 de mayo de 2023 inició los trámites para proceder a una nueva adjudicación. Elaborado el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 del ROTT, y aprobado el 17 de junio de 2022, fue remitido a la Secretaría General de esta Consejería de Fomento e Infraestructuras, para la tramitación del expediente de gasto.

Autorizado el gasto y la celebración del contrato por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2022, y tras los trámites preceptivos, el contrato fue adjudicado, por plazo de dieciocho meses, a la mercantil Interurbana de Autobuses, S.A.. Aportada la documentación a que hace referencia el artículo 82 del ROTT, se firmó el oportuno contrato el día 14 de febrero de 2023."

- *Establecimiento de la necesidad de compensación atendiendo las cláusulas contractuales en vigor y la realidad de la prestación realizada. Conveniencia de compensar en los términos fijados en el clausulado del contrato "irregularmente" prorrogado.*

Las prestaciones que deben compensarse son idénticas a las que han sido objeto del contrato preexistente que se extinguió. Además de lo anterior, no existiendo constancia de pacto en contrario entre ambas partes y siendo evidente la voluntad de prolongar la duración de las prestaciones inicialmente contratadas por el breve plazo de seis meses entendemos que lo más adecuado es que la compensación sea calculada de acuerdo con los términos de cálculo del contrato primigenio.

- Inexistencia de mala fe y diligencia en el actuar de la reclamante.
En cuanto a la mala fe no es posible determinar que haya sido acreditada en el expediente. Sin embargo, es cuanto menos dudoso, que una empresa de transportes y con dilatada experiencia como la reclamante, no fuera consciente durante esos seis meses de lo irregular de la situación, y de la problemática en relación con la misma,





desde el punto de vista administrativo. También es preciso valorar la duración de esta situación que se dilató durante más de seis meses, así que es difícil mantener la falta de conciencia de la empresa de la problemática durante un periodo tan largo. Esto implica a nuestro juicio la conveniencia de dividir la responsabilidad en esta situación entre ambas partes. Las dos partes de la relación (administración concedente y concesionario) eran plenamente conocedoras de la irregularidad de la prestación y de la falta de formalización de la misma.

En una ya consolidada doctrina, el Consejo de Estado, en supuestos de prestaciones contractuales realizadas al margen del contrato, por no estar en él previstas o por haber expirado la relación contractual, ha hecho hincapié en la circunstancia de que la empresa contratista pudiera no ser del todo ajena a la irregularidad que se ha producido, concluyendo que, en tal caso, no puede beneficiarse de ella como si el contrato estuviese vigente.

Aunque en el expediente no se determina la razón de la continuación de la prestación del servicio por parte de la reclamante no es difícil suponer que existió un acuerdo tácito entre ambas partes pues la empresa continuó la prestación, evidentemente movida por evitar la indeseada interrupción de la prestación del servicio en un primer momento. De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado en cuanto a esta materia se estima la opción más adecuada repartir la responsabilidad en la situación suscitada entre las dos partes, siendo un 10% para la empresa reclamante y un 90% para la administración. La responsable principal es sin lugar a dudas la Consejería, puesto que la propia administración era la encargada de licitar y adjudicar los contratos en tiempo. Para el Alto Órgano Consultivo en diversos dictámenes este porcentaje supone desde el punto de vista práctico la detracción del beneficio industrial del concesionario.

En conclusión, en el presente expediente, a nuestro juicio ha quedado acreditado que:

- A) Se han producido entre el 3 de junio de 2022 y el 14 de febrero de 2023 prestaciones por parte de la reclamante, idénticas a las que estaba obligada por el contrato que acababa de finalizar.
- B) No existía contrato en vigor en ese periodo y no ha sido abonada cantidad alguna por parte de la administración.

CUARTO.- CUANTÍA PETITUM.

En cuanto al montante a compensar a la reclamante, dado que se ha llegado a la conclusión de que es pertinente la estimación parcial de su reclamación, hemos de remitirnos al informe del técnico competente de la dirección General, en las conclusiones de su informe, que reproducimos:

“La reclamación económica se centra en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2022 y el 14 de febrero de 2023, ambos días incluidos. El número de días que abarca este intervalo de tiempo es: Junio 2022: 28 días Julio 2022: 31 días Agosto 2022: 31 días Septiembre 2022: 30 días Octubre 2022: 31 días Noviembre 2022: 30 días Diciembre 2022: 31 días Enero 2023: 31 días





Febrero 2023: 14 días Total días: 257 días. Por tanto, coste total sería: 257 días x 2.516,80 € = 646.817,60 € 5.

CONCLUSIÓN El importe susceptible de reclamación por parte de INTERURBANA DE AUTOBUSES S.A ascendería a la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO (646.817,60 €)".

De este importe total por las prestaciones realizadas le correspondería a la administración un total de 582.135,84 euros, al haberse determinado su corresponsabilidad en un 10% del total.

QUINTO.- PROCEDIMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General, el procedimiento a seguir es el determinado en el artículo 97 del Real Decreto 1098/2001, entendiéndose que la competencia para resolver el procedimiento la ostenta el Consejero de Fomento e Infraestructuras por la cuantía de la propuesta de resolución.

Este procedimiento, es el siguiente:

"Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

- 1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.*
- 2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.*
- 3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.*
- 4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.*

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato."

Además de lo anterior, el Servicio Jurídico estima pertinente en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.17 de la ley 2/1997 de 19 de mayo, del Consejo Jurídico, en relación con el artículo 191.3.c) de la Ley de Contratos del Sector Público ("....c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.")

En virtud de cuanto antecede





DISPONGO

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud presentada por Don José María Iniesta Alcaraz en representación de Interurbana de Autobuses, S.A., ante la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por importe de **582.135,84€**.

SEGUNDO.- Autorizar el gasto por importe de **582.135,84€** a favor de Interurbana de Autobuses, S.A., A28170207, con cargo a la partida presupuestaria 14.04.00.513A. 777.60, Proyecto de gasto 52481, subproyecto 052481240001.

EL CONSEJERO DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS
Jorge García Montoro

